Año económico de 1878-79. JUEVES 3 DE OCTUBRE. Número 80.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

### PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

(Gaceta núm. 248).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Agosto del corriente año para la negociacion de 25 millones de pesos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el art. 2.º de la instruccion de 18 de Octubre de 1876 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de fondos con destino á las necesidades de la isla de Cuba quede redactado en la forma siguiente:

«La Sociedad recaudará por medio de los empleados del Gobierno, los productos de la Renta de Aduanas, reteniendo mensualmente la parte alícuota correspondiente á la amortizacion del préstamo y á los intereses; entregando diariamente al Banco Español de la Habana la suma de *ocho mil quinientos pesos* con arreglo al art. 6.º ya citado, y á la Tesorería Central y Cajas locales de Hacienda pública el resto de la diaria recaudacion.

Los Administradores de las Aduanas facilitarán directamente al Delegado de los contratantes de uno y otro empréstito todos los datos relativos á la recaudacion diaria, á los adeudos que hayan tenido lugar, al movimiento de buques y á los demás que conduzcan al perfecto y detallado conocimiento de las operaciones administrativas realizadas.

El Banco Hispano-Colonial podrá tener agentes propios y de su exclusivo nombramiento, con conocimiento del Gobierno en las respectivas Aduanas, que comprueben la exactitud de los asientos de contabilidad, y fiscalicen los adeudos y operaciones administrativas, haciendo constar en acta, que levanten en cada caso con la debida solemnidad, pero sin entorpecer las operaciones, cuantas faltas notaren.

Tambien podrá el mismo Banco poner por su cuenta y de su exclusivo nombramiento, dando cuenta al Director general de Hacienda, los Auxiliares que crea oportuno á fin de que la contabilidad de las Aduanas se lleve precisamente al dia con la exactitud debida y con todos los detalles que considere precisos. Estos Auxiliares estarán bajo la dependencia directa del Jefe de la oficina en que presten sus servicios.

Si el Banco Hispano-Colonial creyese conveniente el aumento de plazas del Resguardo, lo pedirá y le será concedido, siempre que se obligue á satisfacer, como reintegro al Tesoro el exceso de pago que resulte en el respectivo capítulo del presupuesto.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1878.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Vicente Ruso, Jefe de la seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador por providencia del dia de hoy se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho la solicitud presentado á las once de la mañana de dicho dia por D. Ramon Rollan Lopez, vecino de esta capital, á nombre y representacion de don Agustin García Andrés, del comercio de la Coruña pidiendo el registro de 34 hectáreas de arenas auríferas con el título de *La Tellería*, sitas en términos del Ayuntamiento de Valdeorras, pueblo de Villanueva y paraje de la Tellería ó Masteiro, lindante al Norte y Sur viñedos de vecinos del Barco, Este labradíos de los de Villanueva, y Oeste mas labradíos de vecinos de dicho Barco. Para su designacion toma como punto de partida la arista S. E. de la caseta que en el referido paraje tiene D. Ricardo Martinez.

Lo que se anuncia para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de la misma solicitada, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable plazo de 60 dias, segun lo prevenido en la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense 30 de Setiembre de 1878.—Vicente Ruso.—Bartolomé Molina.

Don Vicente Ruso, Jefe de la seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador de la provincia por resolucion de 30 del actual se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las once de la mañana del mismo

dia por D. Ramon Rollan Lopez, avecindado en esta ciudad, como representante y con poder de don Agustin Garcia Andrés, vecino de la Coruña, pidiendo el registro de 15 hectáreas de arenas auríferas con el título de *Meiral*, sitas en términos del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras y paraje de Meiral, lindando al Norte prado comun de Marta Guisela, S. y O. rio Sil, y E. con labradíos de vecinos del Barco. Para su designacion se tendrá por punto de partida una estaca fijada en dicho parage que se refiere al campanario de la iglesia de Cesures por una visual de 246° y otra al de la del Barco por una de 101°.

Lo que se hace público para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de que se trata, acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable término de 60 dias, segun lo prevenido en la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense 30 de Setiembre de 1878.—Vicente Ruso.—V.° B.°, El Gobernador, Molina.

## TERCERA SECCION.

### ARTILLERIA.

*Comandancia general subinspeccion del Distrito de Galicia.*

Ilmo. Sr.:=El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 20 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.=Hallándose vacante la plaza de maestro armero del 6.° Regimiento montado de Artillería y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del año 1876, los que deseen obtenerla remitirán al Sr. Coronel del expresado Regimiento antes del 20 de Octubre próximo las solicitudes acompañadas del certificado de exámen.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva ordenar se publique dicha vacante en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 27 Setiembre 1878. —El Brigadier Comandante general Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

## CUARTA SECCION.

*Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Orense.*

En la Gaceta del 7 de Agosto próximo pasado y en el Boletin oficial del 10 de Setiembre actual, se halla inserto el Real decreto fecha 5 del primer mes creando en las provincias Comisiones especiales de Estadística territorial y sus agregadas, que funcionan á las órdenes de los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, establecidas en las capitales.

En el Boletin del 25 del corriente mes, el Sr. Gobernador civil tiene á bien anunciar la constitucion de la que pertenece á la provincia de su merecido mando á la vez que encarga á los Sres. Alcaldes su reconocimiento y el cumplimiento en la remesa de cuantos datos estadísticos le sean reclamados por la misma.

El levantado pensamiento que envuelve aquella soberana disposicion y lo dispuesto que se hallan los Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y Director general de Contribuciones como los demás delegados, en que con la mayor exactitud se lleve á efecto la distribucion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la verdadera riqueza contributiva, no admite recomendacion de ninguna especie, porque en la conciencia de todos los contribuyentes de buena fé, debe hallarse inculcada la idea de que, la rectificacion de los actuales amillaramientos se practique con legalidad y pureza.

Desde que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en reemplazo de los diferentes impuestos que venian gravando la riqueza territorial y sus agregadas, y á pesar de las repetidas disposiciones dictadas con posterioridad para la formacion de amillaramientos que suplieran la falta de una Estadística parcelaria, que desde luego pudiera servir de base para fijar el cupo general de dicha contribucion, y para repartirlo equitativa y sucesivamente entre las provincias los Ayuntamientos y los individuos; no ha podido lograrse que cada pueblo forme su registro de fincas rústicas y urbanas, complementado con otro de la ganadería que sirviera de base para repartir el cupo de la contribucion.

Por fortuna de todos los españoles no existen ya las causas que en épocas anteriores pudieron dar lugar á que no se cumplieran aquellas sábias disposiciones que tan provechosos resultados hubieran producido á todas las clases contributivas; y por tan favorable como ansiada, la situacion que hoy goza el pais, es preciso buscar, no la convinacion de números hábilmente practicada que es la que hoy sirve de base para la imposicion de la contribucion territorial y sus agregadas; y como es tambien un problema conocer la verdad de tan importante tributacion, deben todos los delegados del Gobierno de S. M. encargados de la rectificacion de los amillaramientos, buscar su resolucion aunque moralmente lo considere resuelto la conciencia pública.

Con efecto, si la riqueza territorial y pecuaria, no fuera de mayor importancia que la que los pueblos y los contribuyentes tienen confesada y consentida, contradictorio seria que el pais pareciera tan pequeño en sus datos estadísticos, y tan grande siempre que necesita dar muestra de poder y de abnegacion.

Pues bien, si las anteriores declaraciones se reconocen, no cabe duda, que tambien debe reconocerse, que tanto los delegados del Gobierno como los contribuyentes, cada cual en su esfera, tiene la indudable obligacion de girar con sus influencias oficiales y propias para que, produciendo efectos sensibles sus resoluciones y declaraciones, llegue tan necesario dia, en que la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, gravite por igual, sobre la riqueza que debe sufrir la imposicion.

El primer servicio que se encomienda á la Comision de mi cargo como base principal para la rectificacion del amillaramiento de esta provincia es, el repartimiento de las cédulas para las relaciones juradas que han de formar los vecinos cabezas de familia, y los encargados ó administradores de bienes de forasteros enclavados en cada Ayuntamiento que en su dia se señalarán y presentar á la respectiva junta municipal, para la práctica de operaciones que determinen los reglamentos é instrucciones, que tambien se publicarán.

Para ejecutar cumplidamente el importante servicio de que trata el párrafo anterior, es necesario el apoyo, pero eficaz, de los Sres. Alcaldes, facilitando á la Comision de Estadística territorial y sus agregadas, cuantos datos son necesarios á conseguir el elevado pensamiento de rectificacion de los actuales amillaramientos; y como el mas esencial sea, conocer el número de vecinos y forasteros contribuyentes de cada Ayuntamiento, cúmpleme rogar como lo ejecuto á dichos Sres. Alcaldes para que en un término que no exceda de 20 dias, formen y remitan á esta Comision, una nota arreglada al adjunto modelo, con lo cual cumplirán tambien un deber á que están obligados como delegados del Gobierno de S. M. que en su dia se apreciará en lo que valga.

Orense 26 de Setiembre de 1878.—Antonio Gomez.

PROVINCIA DE ORENSE. Distrito municipal de Partido judicial de

NOTA DEMOSTRATIVA *del número de parroquias de que se compone este distrito municipal expresiva de los lugares, aldeas ó caseríos que á cada una pertenece con señalamiento de los vecinos y forasteros clasificados en la forma siguiente:*

| PARROQUIAS. | ALDEAS, LUGARES ó CASERÍOS DE QUE SE COMPONE. | Vecinos contribuyentes. | Vecinos que no son contribuyentes. | TOTAL de vecinos. | Contribuyentes forasteros. | TOTAL de vecinos y forasteros. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Santa Maria de | Lugar de | 30 | 40 | 70 | 10 | 80 |
| | Aldea de | 10 | 15 | 25 | 5 | 30 |
| | Caserío de | 5 | 2 | 7 | » | 7 |
| | Total........ | 45 | 57 | 102 | 15 | 117 |
| San Juan de | Lugar de | 20 | 10 | 30 | 7 | 37 |
| | Aldea de | 15 | 8 | 23 | 3 | 26 |
| | Caserío de | 4 | 1 | 5 | » | 5 |
| | Total........ | 39 | 19 | 58 | 10 | 68 |

Así continuarán estampándose todas las parroquias de que se componga el distrito.

RESÚMEN.

| | Vecinos contribuyentes. | Vecinos que no son contribuyentes. | TOTAL de vecinos. | Contribuyentes forasteros. | TOTAL de vecinos y forasteros. |
|---|---|---|---|---|---|
| Parroquia de Santa Maria | 45 | 57 | 102 | 15 | 117 |
| Idem de San Juan | 39 | 19 | 58 | 10 | 68 |
| TOTAL GENERAL...... | 84 | 76 | 160 | 25 | 185 |

Fecha

El Secretario del Ayuntamiento,

V.° B.°
El Presidente del Ayuntamiento,

NOTA. Entre los contribuyentes vecinos y forasteros lo son por pecuaria 38.

## SÉTIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pedro Cardero Fernandez, Escribano del Juzgado del partido de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado y por mi oficio fué dictada la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Orense á 2 de Agosto de 1878. El Sr. Don Domingo Salazar, Juez del partido de la misma, habiendo visto estos autos, y

Resultando: que por el Procurador D. Manuel Casar Losada á nombre de Cándido Vazquez Diz, vecino del lugar de la Iglesia, parroquia de Parada, Alcaldía de Amoeiro, se presentó escrito en 22 de Marzo último, reproduciendo otro de 22 de Enero anterior en que se solicita se le declarase pobre para litigar en demanda interpuesta contra el mismo por su convecino Juan Gonzalez Gonzalez sobre reclamacion de dote en pago de daños con motivo de haber tenido prole del Cándido Vazquez Diz, una hija del Juan Gonzalez llamada Filomena, fundándose para aquella pretension en que su representado el Cándido Vazquez carece de sueldo ó salario permanente, industria, comercio y toda clase de bienes de fortuna y que vive esclusivamente del trabajo de sus brazos como labrador, cultivando la reducida hacienda de sus padres en cuya compañía se halla y estando exento por lo mismo de todo pago de contribucion:

Resultando: que conferido traslado al Juan Gonzalez y Gonzalez y al Promotor fiscal, éste manifestó que no se oponia á la declaracion de pobre solicitada por el Cándido Vazquez Diz, siempre que en el trámite de prueba justificase su escasez ó carencia de medios de fortuna, debiendo traerse á los autos certificacion de la contribucion que el enunciado Cándido Vazquez Diz satisfaciese y por no habere aquél apersonado fué declarado rebelde:

Resultando que llegado dicho trámite de prueba durante él se presentó por el referido Procurador Casar Losada, la de tres testigos para justificar los hechos especiales y reclamó la certificacion pedida por el Ministerio fiscal:

Considerando: que de todo ello aparece justificado que el Cándido Vazquez Diz, carece de sueldo ó salario permanente, industria, comercio y toda clase de bienes de fortuna, viviendo esclusivamente del trabajo de sus brazos como labrador, cultivando la reducida herencia de sus padres en cuya compañía se halla, estando exento de pagar contribucion alguna.

Considerando que por lo tanto el Cándido Vazquez Diz se encuentra comprendido en los beneficios que dispensa el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Cándido Vazquez Diz para litigar con el Juan Gonzalez y Gonzalez, y en su consecuencia con derecho á gozar de los beneficios que la mencionada ley concede á los de su clase sin perjuicio de lo que la misma dispone.

Y por esta que se publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía del demandado, así lo pronunció y firma el enunciado señor Juez de que yo Escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Ante mí, Pedro Cardero.»

Y cumpliendo lo mandado expido el presente en este pliego del sello de oficio que firmo en Orense á 5 de Setiembre de 1878.—Pedro Cardero.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que la noche del 7 de Mayo último, han sido robados de casa de Estefanía Baltar, vecina de Amea, los efectos siguientes: 15 varas de lienzo del país; dos camisas nuevas de mujer de lienzo y estopa; un mantillon de paño castaño nuevo guarnecido con trencilla negra con broches de metal amarillo; dos pañuelos de lanilla á medio uso, uno blanco y otro encarnado con cenefa amarilla; 20 varas de estopa en tela, y unas tijeras grandes.

Por cuya razon se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos reseñados, remitiendo unas y otros á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 29 de Setiembre de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Benito D. Teigeiro, por D. Francisco Cadórniga.

---

Don Vicente Diéguez, Juez accidental del partido de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Manuel Gonzalez Salgado, casado, labrador, de 28 años de edad y vecino de Pungin, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado para una diligencia de careo en causa contra el mismo y otros sobre lesiones á Blas Perez, de esta villa; bajo apercibimiento que trascurrido dicho periodo sin verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Carballino Setiembre 20 de 1878. — Vicente Dieguez. — Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

---

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la Ciudad de Orense y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez Martinez, natural de la parroquia de Segán, ayuntamiento de Monforte, vecino de Orense, soltero, mendigo, de 12 á 14 años de edad, de pequeña estatura, sin barba, boca y nariz regulares, ojos y pelo castaños, cara redonda y buen color; viste chaqueta y pantalon de pardomonte rotos y camisa blanca; ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de 10 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á oir notificacion en causa que se le instruye por hurto, advertido de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la Ciudad de Orense á 28 de Setiembre de 1878.—Domingo Salazar.—D. O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

## ANUNCIOS.



---

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.